



**COMILLAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

ICAI

ICADE

CIHS

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

**MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA**

**Y**

**MÁSTER EN ASESORÍA FISCAL**

Alumna: Icíar Matesanz Tamudo

Tutor: Francisco Javier Sánchez Gallardo

Curso académico: 2019-2021

Fecha de entrega: Enero 2021



## ÍNDICE

- 1. SUPUESTO DE HECHO**
- 2. ANÁLISIS DE LA PLUSVALÍA OBTENIDA POR Ñ2 POR LA TRANSMISIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN GAB**
- 3. ANÁLISIS DEL DIVIDENDO DISTRIBUIDO POR CHI EN FAVOR DE Ñ2.**
  - 3.1. Dividendo dinerario.
  - 3.2. Dividendo en especie.
  - 3.3. Tratamiento de los dividendos de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales de 2021.
  - 3.4. Liquidación del pago fraccionado del IS de Ñ2 en la modalidad de base.
- 4. IMPOSICIÓN INDIRECTA PARA LA FILIAL DE UK**
  - 4.1. Impuesto sobre el Valor Añadido.
    - 4.1.1. Tratamiento del IVA tras la salida efectiva del Reino Unido de la UE
  - 4.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  - 4.3. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
  - 4.4. Posibles medios y estructuras para invertir en España.
- 5. REORGANIZACIÓN DE LOS ACTIVOS DE Ñ3 PARA LA ENTRADA DE INVERSOR**
  - 5.1. Régimen Especial del Impuesto de Sociedades.
  - 5.1. Régimen General del Impuesto de Sociedades.
  - 5.1. Tributación directa e indirecta derivada de la venta de las participaciones de la sociedad de nueva creación participada por Ñ3.
- 6. OPERACIONES EN Ñ4 Y Ñ5**

- 6.1. Tratamiento de la compensación de las bases imponibles negativas de Ñ5.
- 6.2. Tributación en el IRPF del plan de opciones sobre las participaciones de Ñ4.

## **7. ELIMINACIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO DE SUI FRENTE A Ñ6**

- 7.1. Condonación del derecho de crédito.
- 7.2. Capitalización del crédito.
- 7.3. Aportación del derecho de crédito a los fondos propios de Ñ6.

## **8. TRATAMIENTO DE LA DONACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE DON A EN Ñ1 A FAVOR DE SUS HIJOS, DON B Y DON C**

- 8.1. Tributación y liquidación de la donación en el ISD.
- 8.2. Implicaciones y tributación de la donación en el IRPF.

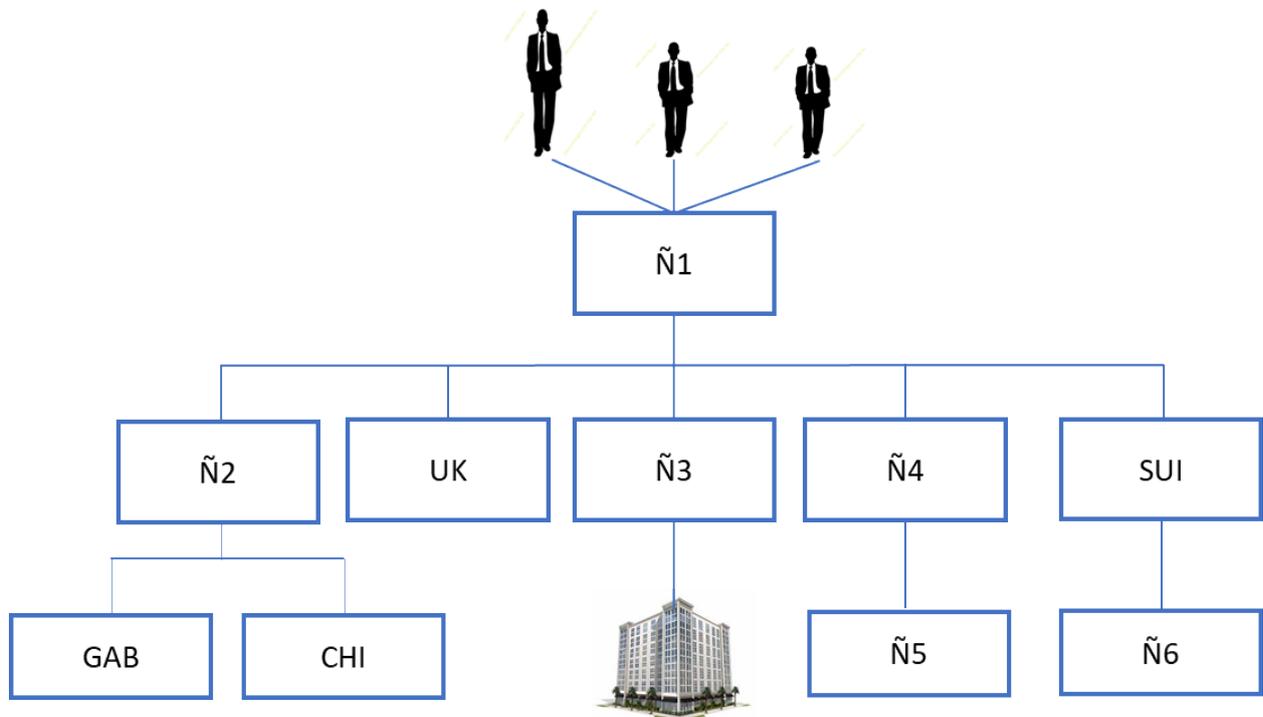
## **9. CONCLUSIONES**

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

## **11. ANEXO LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL**

## 1. SUPUESTO DE HECHO

Ñ1 es la sociedad holding de un grupo familiar español, cuya titularidad pertenece al padre (50 %) y sus dos hijos (25 % cada uno). La estructura del grupo es la siguiente:



1. Ñ2 es una sub-holding española titular de la totalidad de las participaciones de dos filiales no residentes: GAB y CHI dedicadas a la gestión de infraestructuras.
2. GAB es una filial gabonesa, cuya participación fue adquirida en 2010 por Ñ2. En 2020, Ñ2 se está planteando la venta de la totalidad de sus participaciones en GAB.  
Por su parte, CHI es una sociedad chilena que fue constituida en noviembre de 2019. CHI quiere proceder a la distribución de un dividendo de 3 millones de euros a su único socio, Ñ2.
3. La filial UK, es residente en Reino Unido, cuya actividad principal son las telecomunicaciones. Dicha sociedad se está planteando adquirir de una sociedad española una serie de activos situados en territorio español: tanto bienes inmuebles como muebles incluso la posibilidad de que dichos activos formen una unidad económica autónoma.

4. Respecto de Ñ3 se dedica a la formación universitaria y de posgrado. Es titular de todos los elementos patrimoniales necesarios para impartir los cursos de formación así como de los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de las clases presenciales. Recientemente, un fondo internacional está interesado en la inversión de los inmuebles de Ñ3 sin interés en la actividad educativa. Ante ello, Ñ3 plantea al grupo familiar la posibilidad de escindir dichos inmuebles y aportarlos a una sociedad de nueva creación, en la que Ñ3 ostentaría un 100 % de la participación.
5. La filial Ñ4, es **socia única de Ñ5**, dedicada al sector inmobiliario. Debido a la crisis del sector inmobiliario español, ha obtenido pérdidas en los periodos de 2013 a 2018, planteando la posibilidad de compensar sus bases imponibles negativas.
6. Ñ5 ha ofrecido un plan de incentivos a sus 23 empleados, consistente en la concesión de opciones intransmisibles sobre las participaciones de su sociedad matriz Ñ4.
7. La filial suiza SUI adquirió la totalidad de las participaciones de Ñ6. Junto con dichas participaciones SUI adquirió de la sociedad vendedora un derecho de crédito por importe de 1 euro, cuyo valor nominal es de 30 millones de euros. SUI desea eliminar de su activo el derecho de crédito frente a su filial española. Para ello se plantea condonarlo, capitalizarlo/aportarlo a los fondos propios de Ñ6.
8. Como se anticipaba, los socios de Ñ1 son Don A (padre), Don B (hijo) y Don C (su otro hijo). Don A que participa al 50 % en la holding Ñ1 quiere transmitir la nuda propiedad de sus participaciones a favor de sus hijos Don B y Don C, por partes iguales.

## 2. ANÁLISIS DE LA PLUSVALÍA OBTENIDA POR Ñ2 POR LA TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN GAB.



Ñ2 posee el 100% del capital de la Sociedad de Gabón. La transmisión de la compañía gabonesa ha producido una plusvalía de 60 millones de euros cuyo beneficiario final es la sociedad española Ñ2. Esta plusvalía ha sido obtenida a través de la diferencia entre el valor de transmisión por 95 millones de euros y el valor de adquisición de 35 millones de euros. Además de ello, la sociedad acumula 34 millones de reservas y 20 millones de euros en concepto de plusvalías tácitas.

En este caso procederíamos a la aplicación del artículo 21.3 de la Ley del 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS). El presente artículo procede a analizar la fiscalidad de las plusvalías obtenidas por la transmisión de las participaciones sociales de las sociedades filiales que se encuentran situadas en el extranjero:

*3. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.*

Por tanto, en primer lugar, para que la dicha plusvalía obtenida por la sub-holding española Ñ2 por la venta de las participaciones sociales de su filial GAB de Gabón esté exenta es necesario estudiar que se **cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo 21 de la LIS**:

*a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.*

*La participación correspondiente se deberá poseer **de manera ininterrumpida** durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.*

*(...)*

*b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, **que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.***

*A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.*

***Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.***

*(...)*

De forma resumida la plusvalía obtenida por la venta de las participaciones estará exenta si se ve cumplido lo siguiente:

- Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 % o bien que el valor de

adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

- Que dicha participación se mantenga durante al menos un año.
- Que la filial esté sujeta a un impuesto de naturaleza análoga al español y a un tipo de gravamen nominal igual o superior al 10%, entendiéndose que se cumple dicho requisito cuando España mantenga en vigor un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información con el estado en cuestión.

En este supuesto, no existe convenio para evitar la doble imposición entre España y Gabón. No obstante, la sociedad Ñ2 sí que ha tenido que tributar por el impuesto de sociedades gabonés hasta 2017 (año en el que comienza a aplicarse una amplia exención fiscal de los impuestos de Gabón). En este sentido, el impuesto de sociedades gabonés se encuentra regulado en el Código General de Impuestos de Gabón<sup>1</sup>, de acuerdo con el artículo 16 de este Código existen hasta tres tipos impositivos del impuesto de sociedades.<sup>2</sup>

Por un lado, se encuentra el tipo general, fijado en un 30%.

Por otro lado, tenemos dos tipos impositivos especiales, los cuales, se aplican uno u otro dependiendo de la actividad empresarial de las sociedades.

De esta manera, se encuentra el tipo del 35 % que se aplica sobre los beneficios de las empresas pertenecientes a los sectores hidrocarburos y mineros y un tipo reducido del 25% para las siguientes empresas:

- Las sociedades que posean títulos de propiedad intelectual.
- La Banca Gabonesa de Desarrollo.
- Las empresas de promoción inmobiliaria en zonas urbanas y para la construcción de viviendas sociales.
- Los establecimientos públicos.
- Las asociaciones y colectividades sin ánimo de lucro.
- Las empresas del sector turístico aprobadas conjuntamente por el Ministro de Turismo y el Ministro de Finanzas.

---

<sup>1</sup> Code Général des Impôts

<sup>2</sup> ICEX. Resumen de la Imposición sobre sociedades. Recuperado de: <https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/invertir-en/regimen-fiscal/index.html?idPais=GA#3>

Dado que la sociedad gabonesa no realiza ninguna de las actividades anteriores dentro de su objeto social para aplicar el tipo reducido del 25 %, será **aplicable el tipo del 30 %** puesto que tampoco es una sociedad perteneciente al sector minero o de hidrocarburo para aplicar el tipo general del 35 %. Por todo lo anterior, hasta 2017, la sociedad Ñ2 ha tributado por el 30 % el impuesto de sociedades gabonés.

Como anticipábamos antes, este último requisito no se cumple todos los años, ya que, Gabón se ha beneficiado de un acuerdo fiscal que abarca una amplia exención fiscal (que incluye tanto impuestos directos, indirectos y locales gaboneses) a partir de enero de 2017. En este sentido, al existir tal exención, Ñ2 no ha pagado ningún impuesto en el período impositivo de 2017, 2018 y 2019, con lo cual, en esos periodos no procedería la aplicación del artículo 21.1 de la LIS que permitiría no incluir la plusvalía obtenida en la base imponible.

En virtud de ello, el artículo 21.3 de la LIS establece lo siguiente:

*La parte de la renta que no tenga derecho a la exención en los términos señalados en este apartado se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley, en caso de proceder su aplicación, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello<sup>3</sup>. No obstante, a los efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios o entidades respecto de los que no se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.*

---

<sup>3</sup> Hemos de decir que no se cumplirían los requisitos del artículo 31.1 de la LIS, concretamente el apartado a) párrafo segundo que establece que: *No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.*

Luego solo estaría exento la parte proporcional de la plusvalía total obtenida hasta 2016 porque sí que se cumplirían todos los requisitos del artículo 21.1 de la LIS, ya que, a partir de 2017, al aplicarse el acuerdo gabonés que prevé una amplia exención fiscal sobre los impuestos directos, la sociedad Ñ2 no habría soportado allí ningún impuesto, luego esa parte de la plusvalía no se encontraría exenta.

En virtud de todo lo anterior, la plusvalía de 60 millones obtenida por Ñ2 derivada de la transmisión de las participaciones en la sociedad gabonesa solo se encuentra exenta proporcionalmente debido a que a partir de 2017, no se cumplen los requisitos, como hemos analizado, del apartado b) del artículo 21.1 de la LIS ni tampoco el apartado a) del artículo 31 de la LIS (deducción) al aplicarse el una amplia exención fiscal sobre el impuesto de sociedades gabonés que ha permitido a Ñ2 no tributar por él.

Por otro lado, de acuerdo con el enunciado se generaban 34 millones de euros en concepto de reservas (beneficios no distribuidos) así como 20 millones de euros en concepto de plusvalías tácitas. En este sentido el artículo 21.3 párrafo tercero de la LIS establece que:

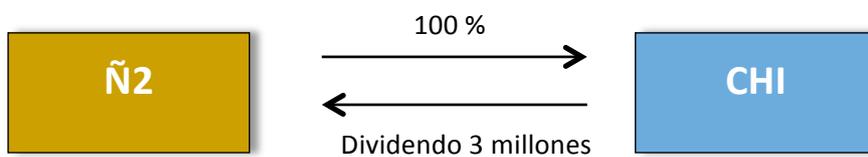
*En el caso de que el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 no se cumpliera en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, **se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.***

*b) Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, **la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.***

Por tanto, las reservas acumuladas hasta 2016 que ascienden hasta un importe de 19 millones de euros se encontrarán exentas dado que hasta ese año sí que se cumplen los requisitos para poder aplicar la exención según el artículo 21.1 de la LIS. En este sentido habría que calcular el porcentaje de las reservas que sí que tendrían derecho a la exención: 55,8 %. Por tanto de las la parte de las plusvalías tácitas que tendrían derecho a la exención de acuerdo con el artículo 21.3 de la LIS serían 11.160.000 euros.

### 3. ANÁLISIS DEL DIVIDENDO DISTRIBUIDO POR CHI A FAVOR DE Ñ2



CHI ha decidido distribuir un dividendo de 3 millones, a favor de su socio único Ñ2. A continuación procedemos a analizar las consecuencias fiscales que tiene el reparto del dividendo dinerario<sup>4</sup> así como las consecuencias fiscales que tendría el reparto de un dividendo en especie<sup>5</sup>.

#### 3.1. Dividendo dinerario.

Respecto de la distribución del dividendo dinerario de 3 millones de la sociedad CHI, habrá que recurrir al artículo 21 de la LIS para saber si dicho dividendo está exento. Como se ha visto en el apartado anterior es necesario que para que dicho dividendo esté exento se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 % o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La participación correspondiente se deberá poseer **de manera ininterrumpida**

<sup>4</sup> Como parece indicar el supuesto de hecho.

<sup>5</sup> Este tendría lugar si CHI decidiera repartir en concepto de dividendo un inmueble por ejemplo.

**durante el año** <sup>6</sup> anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

Como en este caso Ñ2 está participando en una entidad no residente en territorio español, es necesario,

- Que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

Este requisito se entiende cumplido por la existencia de un Convenio para evitar la doble imposición internacional, concretamente con el “*Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003*”. Se debe tener en consideración su Artículo 10 sobre la tributación de los Dividendos.

Luego, como parece que los requisitos albergados en el artículo 21.1 de la LIS se cumplen, la percepción de los dividendos por parte de Ñ2 está exenta.

En el caso de que dichos requisitos no se vieran cumplidos, por ejemplo porque la participación de Ñ2 en CHI no se ha mantenido de manera ininterrumpida durante un año, entonces dicha exención no procede. En ese caso, Ñ2 deberá proceder a realizar un ajuste extracontable positivo en su base imponible.

### **3.2. Dividendo en especie.**

En este caso parece que se procede a la distribución de un dividendo de carácter dinerario que asciende a 3 millones de euros. Pero *¿cuál sería el tratamiento fiscal de*

---

<sup>6</sup> En este caso partimos de que el reparto del dividendo se produce en diciembre de 2020. De esa manera, Ñ2 ha mantenido su participación en CHI de manera ininterrumpida durante más de un año puesto que CHI fue creada en noviembre de 2019.

### ***un reparto de dividendos en especie?***

Esta misma pregunta es planteada y resuelta por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V3301, de 27 de octubre de 2015 mediante la cual se analiza la tributación del reparto de un dividendo en especie a través de un bien inmueble de su propiedad. En respuesta la Dirección General de Tributos determina consecuencias fiscales para la sociedad y para el socio. A saber<sup>7</sup>:

- En el **Impuesto sobre Sociedades**. De acuerdo con el artículo 17 de la LIS, la sociedad transmitente, lo que sería en nuestro supuesto CHI, el inmueble objeto del reparto de dividendos deberá valorarse conforme a su valor normal de mercado, esta entidad deberá incluir en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos, es decir, del bien inmueble y su correspondiente valor fiscal, entendiendo por valor de mercado el que se hubiera acordado entre partes independientes<sup>8</sup>.
- En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**: la Dirección General de Tributos concluye que la operación de distribuir como dividendo en especie un bien inmueble forma parte del hecho imponible del impuesto, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, sin posibilidad de aplicar el artículo 7.5 de la Ley de ITP-AJD relativo a la no sujeción de dicho impuesto, y teniendo la condición de sujetos pasivos el socio que va a adquirir el inmueble. Por otra parte, la Dirección General de Tributos recuerda que la sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas excluye la aplicación de la cuota variable del documento notarial de actos jurídicos documentados ante la incompatibilidad entre ambos tipos impositivos.
- En el **Impuesto sobre el Valor Añadido**: si se trata del reparto de un bien inmueble que pertenecía a la sociedad en favor de los socios, la operación se encontraría exenta de IVA al tratarse de una segunda entrega según el artículo

---

<sup>7</sup> ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar, (13 de enero de 2016): “*La fiscalidad del reparto de dividendos en especie.*” Publicación para Gómez-Acebo y Pombo. Recuperado de: <https://www.gap.com/publicaciones/la-fiscalidad-del-reparto-de-dividendos-en-especie/>

<sup>8</sup> Artículo 18 de la LIS

20.1.22º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA) que establece que estarán exentas las segundas y ulteriores entregas de edificaciones (...). En otros supuestos donde no se entregue un bien inmueble, sino otra clase de bien o servicio<sup>9</sup>, la operación estará sujeta a IVA, estando obligados a soportar el impuesto los socios beneficiarios de la entrega del bien o la prestación del servicio. En este caso, los socios beneficiarios del reparto del dividendo en especie no tendrán que soportar ITP-AJD puesto que la operación ya está sujeta a IVA.<sup>10</sup>

- En el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**: La Dirección General de Tributos, de acuerdo con el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante, LHL), el incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos puede tener su origen en la transmisión de la propiedad por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, así como por la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio. Por tanto, la sociedad transmitente CHI al transmitir la propiedad del inmueble urbano en concepto de pago de dividendos, realiza el hecho imponible del referido impuesto. Asimismo, de acuerdo con el artículo 106.1 b) del mismo texto legal, la condición de sujeto pasivo del tributo recae sobre la sociedad transmitente. Luego en este caso CHI al ser la transmitente tendrá la obligación de soportar este tributo municipal.

### 3.3. Tratamiento de los dividendos de acuerdo con los PGE 2021.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, considero que es importante tener en cuenta la futura regulación de los dividendos y plusvalías de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2021. De acuerdo con las nuevas medidas fiscales y tributarias albergadas en la Ley se prevé una **modificación en el Impuesto sobre Sociedades**, optando por una serie de medidas que afectan fundamentalmente a grandes empresas.

---

<sup>9</sup> Siempre que no se trate de bienes o servicios que se encuentren exentos de IVA de acuerdo con el artículo 20 de la LIVA.

<sup>10</sup> Ambos impuestos son incompatibles.

Según consta en la nueva Ley de Presupuestos, se prevé no condicionar su operativa ni su reactivación o recuperación ante la crisis, destacando en primer lugar la **limitación a las exenciones que pueden aplicar las sociedades respecto de los dividendos y plusvalías derivadas de su participación en sociedades filiales**, pasando del 100 % actual al 95%. Esta modificación se prevé para que los gastos de gestión derivados de las participaciones en otras sociedades no sean deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, fijando por tanto que su cuantía sea del 5 % del dividendo o de la renta positiva obtenida, de forma que solo estará exento el 95 % restante. Lo mismo ocurrirá para en los dividendos procedentes de entidades no residentes en territorio español.

Asimismo, con el fin de incentivar el crecimiento de las sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 40 millones de euros (PYMES) y que no formen parte de un grupo mercantil, estas sociedades podrán seguir aplicando la exención al 100% durante un período limitado a tres años, cuando procedan de una filial, residente o no en territorio español, constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021.<sup>11</sup>

Por tanto, en virtud de lo expuesto, el dividendo percibido de la filial CHI por Ñ2 estará exento al cumplir los requisitos del artículo 21.1 LIS. No obstante, y teniendo en cuenta los cambios normativos fiscales a partir de 2021, ese mismo dividendo solo estaría exento en el 95 %, tributando por su 5 % de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado, partiendo del supuesto de que Ñ2 no es una PYME ya que tiene beneficios superiores a 50 millones.

### **3.4. Liquidación del pago fraccionado del IS de Ñ2 bajo la modalidad de base.**

Respecto de los pagos fraccionados debemos saber que forman, junto con las retenciones y los ingresos a cuenta, los denominados pagos a cuenta<sup>12</sup>. Constituyen una vía para anticipar recursos a la Hacienda Pública a cuenta del impuesto definitivo, permitiendo, simultáneamente, graduar el esfuerzo que supone para los contribuyentes el pago del mismo.

---

<sup>11</sup> Presentación del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado 2021. Recuperado de la página web del Ministerio de Hacienda: [www.hacienda.gob.es](http://www.hacienda.gob.es)

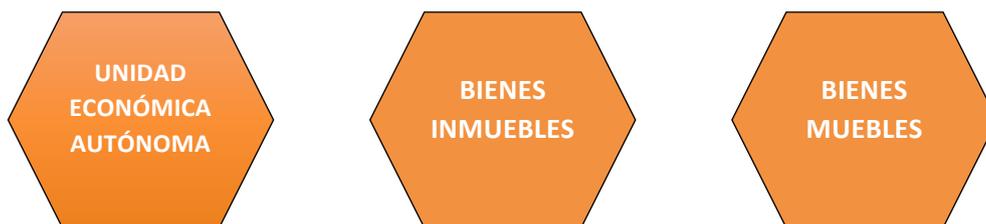
<sup>12</sup> Artículos 99 a 101 de la LIRPF

En el Impuesto sobre Sociedades existen dos modalidades para efectuar los pagos fraccionados, ambos se encuentran regulados en el **artículo 40 de la LIS**, y se tratan de los pagos fraccionados calculados o bien bajo la modalidad de base, o bien bajo la modalidad de cuota.

Respecto de la modalidad de base, su regulación se alberga en el artículo 40.3 de la LIS. Bajo esta modalidad, el pago fraccionado se calcula sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural. Luego en este caso recomendaríamos que efectuara el reparto de dividendos en el mes de diciembre porque, de esa manera, dichos dividendos no se verán incluidos en el tercer pago fraccionado del año a presentar antes del 20 de diciembre de 2020. Dicho pago fraccionado se calcula a partir de la base imponible de  $\tilde{N}2$ , la cual, incluye el resultado acumulado de la sociedad hasta el 30 de noviembre.

#### **4. IMPLICACIONES EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN INDIRECTA PARA LA FILIAL UK**

En el siguiente apartado vamos a estudiar las implicaciones en materia de tributación indirecta (IVA e ITP-AJD) derivada de la adquisición de los activos, contemplando todos los escenarios posibles. Esto es, fundamentalmente, que dichos activos se califiquen como bienes inmuebles, o como bienes muebles y, en ambos casos, que en su conjunto constituyan una unidad económica autónoma en sede del transmitente.



##### **4.1. Imposición indirecta en las transmisiones de activos que conforman una unidad económica autónoma.**

El IVA es un impuesto indirecto cuyo objeto imponible se corresponde con las entregas bienes y prestación de servicios realizados en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u

ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional – artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (en adelante, LIVA).

Si la sociedad llevara a cabo la transmisión de la totalidad de todos sus activos estaríamos antes una operación que **no estaría sujeta al IVA** regulada en el artículo 7.1º de la Ley del impuesto, ya que estaríamos ante un supuesto de no sujeción por la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, también incorporales, que formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyen o son susceptibles de constituir una **unidad económica autónoma** en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios. Además de ello, es necesario que el adquirente acredite su intención de mantener dichos elementos adquiridos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional (ya sea igual o distinta de la actividad profesional realizada por el transmitente).

Siguiendo la línea anterior, se conoce como unidad económica autónoma como el conjunto de elementos corporales y también incorporales que conforman una estructura organizativa de factores de producción , materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma, constitutiva de una unidad económica autónoma. En este sentido, se encuentra la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2011<sup>13</sup>, mediante la cual se establece que lo importante es que los bienes materiales e inmateriales transmitidos sean susceptibles de una explotación independiente.

Si bien es cierto, esta operación no estaría sujeta al IVA pero sí que estaría sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, bajo la modalidad de transmisiones onerosas (en adelante, ITPO) si entendemos que en dichos activos constan bienes inmuebles. Y es que, la transmisión de todo el patrimonio de la empresa o sus activos entendiéndose que en estos existen bienes inmuebles se encontraría gravada por el artículo 7.1.A y 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, Ley del ITP-AJD):

---

<sup>13</sup> RJ 2010/591

*1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:*

- A. Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.*

Y, en concreto:

*5. No estarán sujetas al concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas», regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. **También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.***

Uno de los aspectos más relevantes a destacar es que el adquirente del patrimonio y activos de la sociedad **no es necesario que continúe con la misma actividad que venía ejerciendo la sociedad transmitente** y es que según la LIVA “*resulta irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.*”

De lo anterior, podemos deducir que lo importante no es a qué actividad va a afectar el adquirente los elementos patrimoniales objeto de la transmisión sino que haya una clara intención de afectar dichos bienes al desarrollo de una actividad empresarial o profesional. Por tanto, mientras la filial UK someta la adquisición de dichos activos a su actividad profesional no tributará por IVA al conformar todos los activos como una

unidad económica autónoma, y por tanto, ser una operación encuadrada en un supuesto de no sujeción al impuesto como acabamos de ver.

El adquirente deberá acreditar su intención de afectar dichos bienes que acaba de adquirir a una actividad empresarial o profesional. Esto se puede observar en lo que versa el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante Ley General Tributaria) que establece que: “*en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo*”.

Volviendo al artículo 7.5 de la Ley de ITP-AJD cuando un empresario (una sociedad en el presente supuesto) transmita la totalidad o parte de su patrimonio empresarial y en él se incluyan bienes inmuebles, éstos últimos tributarán por ITPO mientras que el resto de la transmisión estará no sujeta a IVA.

El mayor inconveniente que se pone de manifiesto con esta regulación es que el adquirente de la transmisión no va a poder deducírselo ya que el ITPO es un impuesto que no lo permite y por tanto, el gasto que le va a suponer va a ser mayor que si no se impusiera ese gravamen a esos inmuebles.<sup>14</sup>

Por todo lo anterior, la sociedad UK que quiere adquirir varios activos de una sociedad en España, esa adquisición podrá considerarse una operación no sujeta a IVA si el conjunto de elementos patrimoniales que se transmiten conforman una unidad económica, según como hemos explicado. Si es así, UK no soportará IVA pero sí que deberá tributar por ITP-AJD si en todos los activos que adquiere, que conforman una unidad económica autónoma, se ven incluidos bienes inmuebles, como hemos visto, el artículo 7.5 de la Ley de ITP-AJD grava la adquisición de dichos bienes inmuebles.

#### **4.2. Imposición indirecta en la transmisión de bienes muebles.**

Si la sociedad decidiera llevar a cabo la **transmisión de un bien mueble** estaría sujeta al IVA de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la LIVA, ya que se trataría de la entrega de un bien que conforma el hecho imponible del IVA, en este caso a

---

<sup>14</sup> MEMENTO IVA (2020). *Operaciones no sujetas*. El Derecho.

título oneroso, con carácter ocasional o habitual, en el desarrollo de su actividad profesional. Además, de acuerdo con el artículo 4.2 b) de la Ley del impuesto establece que se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.*

El caso descrito anteriormente implicaría la entrega de un bien mueble hacia otro sujeto que también se encuentra en territorio español, y por tanto, constituye una operación interna.

Si el adquirente de dicho bien mueble se tratase de una sociedad o profesional británico, ya no tendría el mismo tratamiento. Partiendo de que el Reino Unido todavía sigue formando parte de la Unión Europea, nos encontraríamos ante una **adquisición intracomunitaria de bienes**. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes se encuentran definidas en el artículo 15 de la LIVA, se definen como: *“la obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al Territorio de Adquisición del Impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y cualquiera de los anteriores.”*

Además hay que tener en cuenta, a su vez, el artículo 68.2.1º de la Ley del IVA que nos determinará el lugar de realización de las entregas de bienes:

*Se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:*

*1.º A) Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, **cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio, (...).***

Luego, con arreglo a los artículos anteriores, la entrega del bien mueble cuyo adquirente es la sociedad británica UK, tributa en sede del destinatario, es decir en Reino Unido. La sociedad española emitirá la factura del bien mueble sin IVA y la sociedad británica

adquirente UK, destinataria del bien mueble se convertirá en sujeto pasivo de la entrega del bien y deberá autorepercutirse el gravamen del IVA británico (VAT – Value Added Tax). Esta operación, además, no condicionará el derecho de deducción del sujeto pasivo situado en España (la sociedad española transmitente).<sup>15</sup>

No obstante, con el tratamiento de la entrega del bien mueble sería distinto si consideramos que el Reino Unido ya no forma parte de la Unión Europea.

#### **4.2.1. Impacto de la tributación indirecta tras la salida efectiva del Reino Unido de la UE.**

El 14 de noviembre los negociadores de la Unión Europea y del Reino Unido alcanzaron un Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (**BREXIT**). En dichas negociaciones se elaboró una Declaración Política mediante la cual se exponía un marco regulatorio para las relaciones futuras.

De acuerdo con el artículo 50.3 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE), los Tratados dejarán de aplicarse al Estado que se retira a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo. En virtud de esto, con fecha de 31 de enero de 2020 se produjo la salida efectiva de Reino Unido de la Unión Europea.

El Acuerdo de Retirada se contempla un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, en virtud del cual, se seguirá aplicando la legislación comunitaria en el Reino Unido en relación con el mercado interior, unión aduanera y las políticas comunitarias. Como no se ha solicitado prórroga de dicho período transitorio, éste finalizó el 31 de diciembre de 2020. Por tanto, y sin perjuicio de las negociaciones que se están llevando a cabo en relación con un posible acuerdo para las relaciones futuras entre la Unión Europea y Reino Unido, **a partir del 1 de enero de 2021 todos los movimientos de mercancías desde o hacia Reino Unido estarán sujetos a formalidades y controles aduaneros.**

La salida de Reino Unido de la Unión Europea una vez finalizado el período transitorio, es decir, a partir del 1 de enero de 2021, implica que los flujos de mercancías entre

---

<sup>15</sup> Este tratamiento sería el mismo si el destinatario del bien se situara en cualquier país de la UE.

España y Reino Unido dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias y pasarán a estar sujetas a la legislación aduanera.<sup>16</sup>

Las mercancías que sean transportadas desde el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) al Reino Unido serán **exportaciones** y estarán exentas de IVA. Por tanto, entendiendo que el Reino Unido ya no forma parte de la UE, la entrega de un bien mueble desde territorio español a favor de la filial UK residente en Reino Unido tendrá el tratamiento fiscal de exportación. Las exportaciones se regulan en el artículo 21 de la LIVA. En virtud de este precepto, la exportación está exenta del IVA en España pero sí tributa en Reino Unido (sede del destinatario del bien mueble). El sujeto pasivo, que será la filial UK deberá autorepercutirse el gravamen del IVA británico (VAT – Value Added Tax).

En el supuesto, como se trata de una exportación exenta del IVA, cuyo transporte del bien se inicia en España, la sociedad británica UK no soporta el IVA español, luego en este caso no sería necesario que solicitara la devolución del IVA soportado en España porque no ha tenido que pagarlo, no obstante, es interesante recalcar que, en virtud de la Resolución de 4 de enero de 2021<sup>17</sup> de la Dirección General de Tributos existe reciprocidad de trato con el Reino Unido en lo que respecta a las devoluciones del IVA soportado en dicho Estado por los empresarios o profesionales españoles, por tanto, establece que se cumple este requisito para que los empresarios o profesionales establecidos en el Reino Unido puedan obtener la devolución del IVA soportado en España. Para ello deberán cumplir las condiciones marcadas en el artículo 119 bis de la LIVA y el artículo 31 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, RIVA):

(...)

*1.º Los solicitantes **deberán nombrar con carácter previo un representante que sea residente en el territorio de aplicación del Impuesto que habrá de cumplir las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que***

---

<sup>16</sup> Recalcar que los intercambios de mercancías con Irlanda del Norte tendrán el mismo tratamiento que los efectuados con un Estado miembro de acuerdo con el protocolo Irlanda-Irlanda del Norte.

<sup>17</sup> Publicada el 5 de enero de 2021 en el BOE

*responderá solidariamente con aquéllos en los casos de devolución improcedente. La Hacienda Pública podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.*

*2.º Dichos solicitantes deberán estar establecidos en un Estado en que exista reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.*

*El reconocimiento de la existencia de la reciprocidad de trato a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por resolución del Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.*

*(...)*

Para la devolución del IVA español será necesario (artículo 31 RIVA):

*a) La presentación por vía electrónica del formulario dispuesto en el portal electrónico de la Administración tributaria del Estado miembro donde esté establecido el solicitante.*

*b) La solicitud comprenderá las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes o servicios por las que se haya devengado el Impuesto y se haya expedido la correspondiente factura en el periodo a que se refieran.*

*c) La solicitud de devolución deberá contener la siguiente información:*

*1.º Nombre y apellidos o denominación social y dirección completa del solicitante.*

*2.º Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o número de identificación fiscal del solicitante.*

*3.º Una dirección de correo electrónico.*

*4.º Descripción de la actividad empresarial o profesional del solicitante.*

*5.º Identificación del período de devolución.*

#### **4.3. Imposición indirecta en la transmisión de bienes inmuebles.**

Si la sociedad vendedora transmite solamente un **bien inmueble** se trata de una operación sujeta pero exenta de acuerdo con el artículo 20.1.22º de la Ley del IVA:

*A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.*

No obstante, como el adquirente (la sociedad UK) es también un empresario o profesional sujeto pasivo del IVA puede efectuar una renuncia a dicha exención. Si esto se produce cabe decir:

- El sujeto tributará por IVA y no por ITPO. Esta opción podrá ser más ventajosa para el adquirente ya que si el bien inmueble va a estar afecto a su actividad económica podrá deducirse la cuota de IVA soportada en su adquisición.
- Se produce la inversión del sujeto pasivo porque el adquirente también es un empresario o profesional de acuerdo con el artículo 84.2º e) de la LIVA:

*Serán sujetos pasivos del Impuesto:*

*2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:*

*e) Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.*

La renuncia deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega del correspondiente bien inmueble. Se considera que la renuncia ha sido comunicada de forma fehaciente cuando consta en la escritura pública que el transmitente ha recibido una cantidad de dinero en concepto de IVA, aunque no aparezca la renuncia expresa a la exención. No obstante, en todo caso se exige una declaración suscrita por el adquirente en la que acredite cumplir los requisitos de ser sujeto pasivo y tener derecho a la deducción total o parcial de las cuotas del IVA o bien, que el destino previsible para el que vayan a ser utilizados los inmuebles adquiridos le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción, total o parcialmente<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Memento IVA (2020). “Deducciones y devoluciones”. El Derecho.

Si el adquirente opta por aplicar la exención, es decir, no renunciar a la misma, no tendrá que soportar IVA, pero sí que tendrá que soportar ITP bajo la modalidad de operaciones onerosas, ya que de acuerdo con el artículo 7.1.A y 7.5 de la Ley de ITP-AJD:

*1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:*

*A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.*

*5. (...). No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. **También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.***

Respecto del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (en adelante, AJD), al tratarse de una compraventa de un bien inmueble radicado en España, ésta **puede elevarse a escritura pública ante notario**. Precisamente, al formalizarse la compraventa en España porque el bien inmueble se encuentra ubicado en dicho país, surten efectos económicos y jurídicos aquí. En este sentido, el artículo 27.1 a) de la Ley del ITP-AJD determina que estarán sujetas a gravamen: **Los documentos notariales**.

Dentro de este impuesto debemos de distinguir dos clases de cuotas:

- **Cuota fija:** es la que se encuentra regulada en el artículo 31.1 Ley de ITP-AJD:

*Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.*

- **Cuota variable:** es la que regulan las Comunidades Autónomas, las cuales, tienen cedidas las competencias para la regulación, gestión y recaudación de este impuesto. De acuerdo con el artículo 31.2 Ley de ITP-AJD:

*Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.*

*Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.*

La filial UK, adquirente del bien inmueble, es el sujeto pasivo del AJD que deberá pagar este impuesto (artículo 29 de la Ley del ITP-AJD). Al estar sujeto al ITP aplicando la exención del IVA antes mencionada, no podrá estar sujeto al AJD en su modalidad de cuota variable debido a su incompatibilidad con el ITP pero sí es compatible en su modalidad de cuota fija, siempre que la transmisión se eleve a escritura pública ante notario.

#### **4.4. Tributación en el IIVTNU.**

Además de esta imposición indirecta (IVA e ITP-AJD), creo que es interesante resaltar un posible gravamen local en la transmisión del bien inmueble. Este gravamen solo tendrá efectos para el transmitente, no para el adquirente. Estamos hablando del **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (en adelante, IIVTNU). Se trata de un impuesto municipal que gravan las Administraciones Locales y que se encuentra regulado en el artículo 104 de la LHL. Es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de

manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Como ya se anticipaba el sujeto pasivo que deberá pagar el impuesto es el transmitente, de acuerdo con el artículo 106.1 b) de la LHL:

*1. Es el sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:*

*b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

De acuerdo con el artículo 107 de la LHL el cálculo de la base se hace de forma objetiva, y está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Luego es muy importante tener en cuenta el tiempo de tenencia del bien inmueble por parte de la sociedad española, que es la transmitente.

Por tanto, el IIVTNU gravará al transmitente<sup>19</sup> cuando haya habido una plusvalía, es decir, cuando se haya experimentado un incremento de valor de los terrenos desde que la sociedad española lo adquirió hasta que lo transmite.

Si en cambio hay una minusvalía, es decir, no hay un incremento del valor de los terrenos sino una disminución estaríamos ante una minusvalía la cuál no estaría sujeta. En este contexto el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de mayo de 2017<sup>20</sup> declaró inconstitucional la exigencia de dicho impuesto porque no se realizaba el hecho imponible:

*El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones*

---

<sup>19</sup> En el supuesto de hecho será la sociedad española de la que la sociedad UK pretende adquirir el bien o bienes inmuebles.

<sup>20</sup> RJ 2015/337

*inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

#### **4.5. Posibles medios y estructuras para invertir en España.**

La sociedad UK, residente en Reino Unido se está planteando la posibilidad de constituir una o más sociedades en España para realizar la inversión. En este sentido vamos a proceder a explicar las distintas y posibles estructuras y medios de inversión.

Una de las posibilidades que tendría es a través de la constitución de un grupo de sociedades, siendo UK la entidad holding o cabecera de grupo con varias filiales que tuvieran su residencia en territorio español a partir de cuales pudiera invertir en dicho territorio. Constando como un grupo de sociedades, desde el punto de vista fiscal, podría tributar por el **régimen fiscal especial de consolidación fiscal**. Este régimen se encuentra regulado en el Capítulo VI del Título VII de la LIS y se caracteriza principalmente por la ausencia de tributación en el régimen individual del Impuesto sobre Sociedades de las entidades que conforman el grupo de sociedades, de tal manera, que el contribuyente del Impuesto sobre Sociedades es el grupo en su conjunto.

De acuerdo con el artículo 58 de la LIS tenemos que tener en cuenta que exista un grupo fiscal, es necesario la existencia de una entidad dominante, en este caso, sería UK y varias entidades dependientes de aquella. En este sentido el **artículo 58.2 de la LIS** se entenderá por entidad dominante aquella que cumpla los siguientes requisitos:

*a) Tener **personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades o a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español**, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.*

*b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.*

*c) Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo.*

*d) Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.*

*e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.*

(...)

*Se entenderá por entidad dependiente aquella que sea residente en territorio español sobre la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español respecto de las cuales una entidad cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior.*

En nuestro caso, UK, en principio, parecería ser la indicada para asumir el papel de entidad dominante:

- Se trata de una entidad que no reside en España, sino en Reino Unido, pero que tributa allí con un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades.
- Cumpliría los requisitos de participación directa si efectivamente constituye varias sociedades dependientes (filiales).
- El **único inconveniente** sería que UK ya es dependiente de otro grupo, cuya matriz es Ñ1 como hemos visto en el supuesto.

Luego como el requisito 58.2 d) de la LIS no se cumpliría, UK no podría formar un grupo fiscal siendo ella la entidad dominante puesto que UK es dependiente ya de otro grupo societario cuya cabecera es la entidad española Ñ1. Luego en este caso, salvo que UK dejara de formar parte del grupo familiar, no podría formar un grupo fiscal, siendo ella la dominante y beneficiándose del régimen fiscal de consolidación fiscal.

Otra posibilidad es constituir un establecimiento permanente en España. El establecimiento permanente (en adelante, EP) es un concepto fiscal que surge cuando una persona lleva a cabo por sí misma (es decir, sin constituir ninguna entidad diferente)

actividades económicas en un país distinto al de su residencia fiscal con un grado de intensidad y permanencia cualificados. En tal caso, aunque jurídicamente no se ha creado ninguna entidad diferente, desde el plano fiscal esa presencia en el país extranjero se personifica en la forma de un EP.<sup>21</sup>

En términos generales, de acuerdo con el artículo 22.3 de la LIS:

*Se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, **de forma continuada o habitual**, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes. En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, (...) cuya duración exceda de 6 meses. **Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.***

De acuerdo con la estructura básica de los convenios para evitar la doble imposición internacional, la existencia de un EP determina que el país donde este radica tiene potestad para gravar las rentas que se atribuyan a dicho EP. Ahora bien, como no existe una persona jurídica diferente, la renta que haya obtenido el EP forma parte también del resultado de la sociedad UK y es susceptible de volver a ser gravada en el país de residencia de dicha sociedad, es decir en Reino Unido.

Esta doble imposición se corregiría o bien a través del mecanismo de exención (artículo 22 de la LIS). O bien a través del mecanismo de imputación (artículo 31 de la LIS).

Otra posibilidad es que como quiere invertir en España, traslade su domicilio allí. Desde el punto de vista fiscal es importante, en este aspecto, tener en cuenta el denominado “**exit tax**”, este puede ser definido como un instrumento para evitar prácticas fiscales abusivas. Por ello, cuando una persona (física o jurídica) deja de ser residente, es decir, la sociedad UK traslada su domicilio a España o a otro país con una tributación inferior

---

<sup>21</sup> BARBA DE ALBA, Antonio, (26 de diciembre de 2019); “*Malos tiempos para los buscadores de EPs*”, Fiscal-Blog. Recuperado de: <http://fiscalblog.es/?p=5249>

a la del Reino Unido, en este caso, la jurisdicción de origen, es decir, Reino Unido pierde su capacidad de gravarle por sus rendimientos mundiales. A partir de entonces, bajo el principio de obligación real, pasará a gravarle únicamente por las rentas que tengan como fuente dicha jurisdicción.

El régimen de *exit tax* contempla una norma destinada a corregir posibles situaciones de doble imposición: cuando la sociedad UK en cuestión haya sido sometida a un régimen de *exit tax* en su jurisdicción de origen, es decir en Reino Unido, la jurisdicción de llegada, es decir, España debe respetar el valor fiscal de los elementos patrimoniales que quedó fijado en el momento de la salida de la jurisdicción de origen siempre que se corresponda con su valor de mercado. Este efecto se conoce como *step-up*: dado que, en el momento de la salida, la sociedad es sometida a gravamen por el valor de mercado de sus elementos patrimoniales, la jurisdicción de destino, en nuestro caso España, debe respetar ese valor y tomarlo como base a los efectos de futuras transmisiones, pues en caso contrario se produciría una doble imposición.<sup>22</sup>

Si UK solo quiere invertir a través de activos inmuebles, entonces la estructura que recomendaría sería a través de una **Sociedad Anónima Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario** (en adelante, SOCIMI). Las SOCIMIs son un vehículo de inversión inmobiliaria. Sus acciones cotizan en un mercado regulado y por lo tanto el inversor interesado en participar en dicha sociedad (e, indirectamente, en el mercado inmobiliario) tan sólo debe acudir a la Bolsa de Valores en la cual cotice la SOCIMI en cuestión y comprar sus acciones. Cualquier inversor puede comprar acciones de una SOCIMI. Luego la sociedad UK podría convertirse en inversor en el mercado inmobiliario español a través de una SOCIMI.

La función principal que tienen las SOCIMIS es el obtener que las inversiones en inmuebles a gran escala sean accesibles al pequeño inversor, con una gran dosis de transparencia y liquidez, es decir, consiguen que los inversores minoristas puedan tener las mismas condiciones que las grandes fortunas.

Por tanto, UK podría invertir a través de una SOCIMI, esto tiene una serie de ventajas y desventajas:

---

<sup>22</sup> DE JUAN CASADEVALL, Jorge. *El exit tax en el Derecho español: una perspectiva comunitaria*. Impuestos, 2010, pp. 9-18.

Como ventajas, fiscalmente serían las siguientes:

- Destaca en primer lugar la **que el tipo de gravamen en el impuesto sobre sociedades es de 1 % de acuerdo con el artículo 29.4 de la LIS.**
- Una mayor rentabilidad del dividendo, dado que las SOCIMIS tienen la obligación de repartir un 80% de los beneficios obtenidos por el alquiler y un 50% de las plusvalías generadas, así que el reparto de dividendos estará garantizado siempre que exista beneficio.
- Mayor liquidez de la inversión, al estar condicionadas a su cotización en la Bolsa de Valores o en el Mercado Alternativo Bursátil.
- Mayor transparencia, exigida por la normativa que regula su cotización, lo que implica el suministro de información de manera más periódica.
- Si la sociedad ostenta alto capital para invertir, entonces podrá realizar inversiones potencialmente más rentables. Además, la inversión en SOCIMIS permitirá una inversión más diversificada, permitiendo invertir en los distintos tipos de inmuebles existentes o en diferentes localizaciones.
- Por último, debemos tener en cuenta el régimen fiscal atractivo de la SOCIMI. Mientras el alquiler de inmuebles por la persona física le llevará a tributar en su base imponible general del IRPF y el arrendamiento mediante sociedad quedará gravado en el Impuesto sobre Sociedades de ésta para después gravarse en la base imponible del ahorro del socio, la SOCIMI no gravará las rentas, tributando únicamente el socio en su base imponible del ahorro por el dividendo recibido.<sup>23</sup>

Por otro lado como desventajas:

- Como se trata de sociedades cotizadas, existirán limitaciones a su participación, al contrario, estarán más interesadas en obtener un mayor y diversificado accionariado, lo que facilita la entrada de nuevos socios, que puede que a muchos de los ya inversores no agrade.
- La imposición del reparto de dividendos, que es un reclamo bastante atractivo para invertir en esta clase de sociedades, no obstante, para los inversores que busquen un mayor ahorro en sede de la SOCIMI puede suponer una clara desventaja, ya que éstos aspirarán a ahorrar ampliando su patrimonio. Por tanto,

---

<sup>23</sup> RIVAS NIESTO, Estela, *Un nuevo vehículo de optimización fiscal: Las SOCIMIS*. Revista Crónica tributaria N° 154, 2015, pp. 139-161.

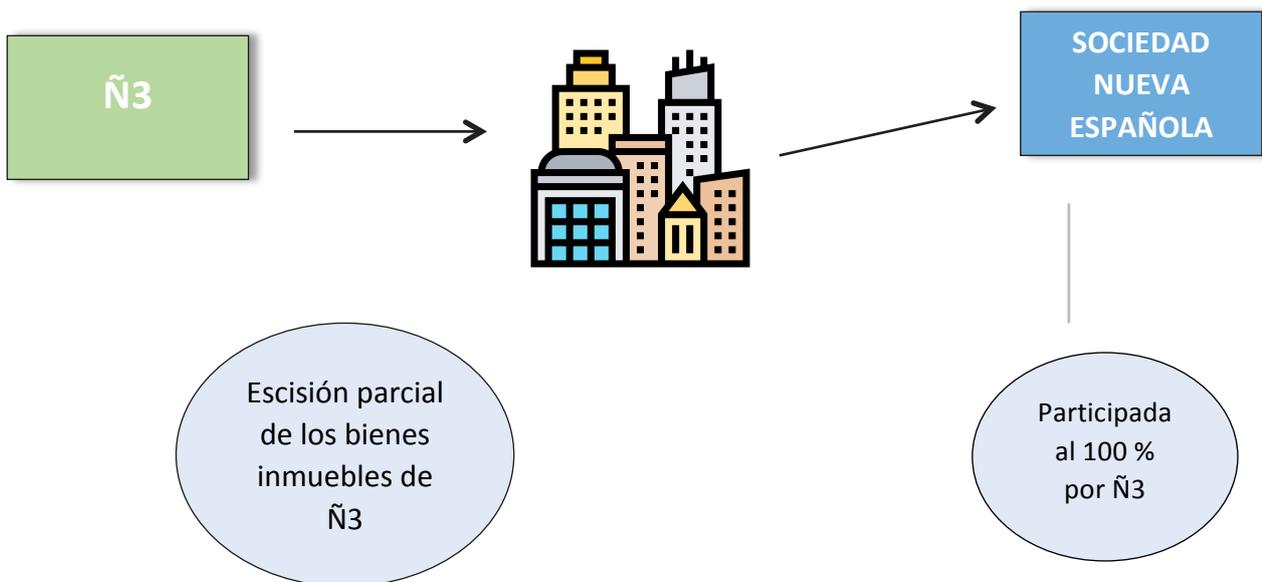
es muy posible que aspiraciones se vean limitadas por la obligación de reparto de casi la totalidad del beneficio (80 %).

- Los costes de constitución y gestión de la SOCIMI son muy elevados. En concreto, los costes de los gestores de las SOCIMI, tanto si son externos como personal interno, suelen ser altos y, por otro lado, el cumplimiento de los requisitos legales para la cotización de la sociedad también implicará un mayor desembolso.<sup>24</sup>

En virtud de lo expuesto, podemos decir que invertir a través de una SOCIMI tiene claras ventajas fiscales y operativas que facilitan invertir bien en el mercado inmobiliario, no obstante, requiere de la ostentación de liquidez, dado los elevados costes que supone la gestión de la misma.

Por todo lo anterior, la mejor opción teniendo las posibilidades operativas es invertir en España a través de un EP. No obstante, en el caso de que decidiera solo invertir con bienes inmuebles la sociedad UK puede barajar haciéndolo a través de una SOCIMI.

## 5. REORGANIZACIÓN DE LOS ACTIVOS DE Ñ3 PARA ENTRADA DE INVERSOR.



<sup>24</sup> MUÑOZ GÓMEZ, Carlos. (14 de diciembre de 2018). *Las SOCIMI: Luces y sombras*, para CIM Tax and Legal. Recuperado de: <https://www.cimtaxlegal.com/es/las-socimi-luces-y-sombras/>

### **5.1. Operación de reestructuración recomendable para la aplicación el Régimen Especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS**

La operación de reestructuración recomendable se trataría de una **escisión parcial** de los inmuebles que integran la sociedad Ñ3, junto con los contratos de personal asociado a la actividad inmobiliaria, para transmitirlos a una sociedad española de nueva constitución. Esta operación de escisión parcial es una operación de reestructuración mercantil regulada en el artículo 70 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles (en adelante LME), en el cual, se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

En el ámbito fiscal existe el **Régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores** que se regula en el **Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** y en los artículos 42 a 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio (en adelante, RIS).

Este Capítulo regula un **régimen de diferimiento tributario y no de exención**, lo que implica que el gravamen se difiere hasta que la entidad adquirente a su vez transmita los activos a terceros o los amortice.

Este régimen es fruto de la transposición de la Directiva refundida 2009/133/CE, del Consejo, de 19 de octubre de 2009, mediante la cual se trata de evitar el desincentivo que la fiscalidad puede tener sobre las reestructuraciones empresariales, al suponer éstas desplazamientos patrimoniales cuyas plusvalías se someten a tributación en sede del transmitente (Impuesto sobre Sociedades, IRPF, IRNR)<sup>25</sup>.

Este régimen se encuentra regulado en los artículos 76 a 89 de la LIS, su aplicación es

---

<sup>25</sup> Memento sobre Impuesto de Sociedades (2020). Capítulo 26. “Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores”.

voluntaria y se entiende que las operaciones de reestructuración se acogerán al régimen especial, salvo que, expresamente se indique lo contrario a través de la **comunicación del artículo 89.1 de la LIS**:

*“Se entenderá que las operaciones reguladas en este capítulo aplican el régimen establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación a que se refiere el párrafo siguiente.*

*La realización de las operaciones a que se refieren los artículos 76 y 87 de esta Ley deberá ser objeto de comunicación a la Administración tributaria, por la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente. Esta comunicación deberá indicar el tipo de operación que se realiza y si se opta por no aplicar el régimen fiscal especial previsto en este capítulo.”*

En este caso al tratarse de una escisión parcial, es decir, una de las operaciones albergadas en dicho Régimen especial, es de aplicación el **artículo 76.2. b) de la LIS**, el cual reza lo siguiente:

*“Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen **ramas de actividad** y las transmite en bloque a una o varias **entidades de nueva creación** o ya existentes, **manteniendo en su patrimonio al menos una rama de actividad** en la entidad transmitente, o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de estas, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente”*

El mismo artículo 76.4 de la LIS dice:

*“Se entenderá por **rama de actividad** el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.”*

Por tanto, si la sociedad de nueva creación desea acogerse al régimen fiscal especial, deberá comunicárselo a la Administración tributaria. Esta comunicación deberá ser efectuada por la entidad adquirente salvo que sea no residente, en cuyo caso tal comunicación se realizará por la entidad transmitente (Ñ3); si tampoco es residente, deberá ser presentada por los socios (artículo 48 del RIS).

La comunicación deberá indicar el tipo de operación que se realiza, en nuestro caso se trataría de una escisión parcial así como la expresión de voluntad de optar por la aplicación de este Régimen especial.

Esta comunicación se presentará conforme a la forma y los plazos que regula el Capítulo III del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, RIS)<sup>26</sup>. De acuerdo con dicho Capítulo, el plazo para efectuar la comunicación será en **los 3 meses siguientes** a la fecha de inscripción de la operación en el Registro Mercantil. En caso de no precisar inscripción, el plazo se computa desde el otorgamiento de escritura pública.<sup>27</sup>

Como norma general, la comunicación se efectúa ante la Delegación de la Agencia Tributaria del domicilio fiscal de las entidades que están obligadas a efectuarla<sup>28</sup>.

Asimismo, el artículo 49 del RIS establece la documentación complementaria que se ha de aportar junto a la comunicación. En todo caso, la comunicación deberá contener:

- a) Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.*
- b) Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.*
- c) En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del*

---

<sup>26</sup> Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 73.1 LME, la escisión se registrará por las normas que regulan la fusión. Es por ello que, de acuerdo con el artículo 45 LME las sociedad Ñ3, que se escinde, elevará el acuerdo de escisión adoptado a escritura pública, inscribiéndose en el Registro Mercantil, para que así, de acuerdo con el artículo 46 LME la escisión parcial esté dotada de eficacia.

<sup>28</sup> En nuestro caso se trataría de Ñ3 y la nueva sociedad beneficiaria de la escisión de los bienes inmuebles propiedad de Ñ3.

*correspondiente folleto informativo.*

*d) Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto.”*

Asimismo, de acuerdo el párrafo tercero del artículo 89.1 de la LIS, la falta de presentación en plazo de esta comunicación supone una infracción tributaria grave, sancionable con multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada operación respecto de la que hubiese de aportarse información.

La aplicación de este régimen especial tiene grandes **ventajas fiscales** en su aplicación. Como ya anticipábamos este régimen permite un diferimiento de las plusvalías que se generarían con la operación de reestructuración, en nuestro caso, escisión parcial. Sin embargo, al acogernos a este régimen la plusvalía que exista en la transmisión de los bienes inmuebles a la sociedad de nueva creación no tributa. El artículo 77 de la LIS establece sobre las rentas derivadas de la transmisión, lo siguiente:

*”1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior: a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las **transmisiones realizadas por entidades residentes** en territorio español de bienes y derechos en él situados.”*

A su vez, la valoración de los bienes adquiridos será por el valor que estos bienes inmuebles tenían en la sociedad Ñ3, la transmitente:

**Artículo 78 del Impuesto sobre Sociedades.** *Valoración fiscal de los bienes adquiridos.*

*1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación”*

Como ya se anticipaba, el fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en la toma de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral.

Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferentes, no es de aplicación el régimen especial.<sup>29</sup>

Es por ello que para poder aplicar este régimen especial es necesario justificar la existencia de **motivos económicos válidos** para poder aplicar dicho régimen, de no ser así uno de los principales riesgos es que la Administración Tributaria no esté de acuerdo en que esta operación pueda quedar sujeta a dicho régimen:

*“No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el **fraude o la evasión fiscal**. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por **motivos económicos válidos**, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal. Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.”<sup>30</sup>*

La Administración Tributaria se limitará a eliminar las ventajas fiscales únicamente. No obstante, un riesgo latente sería que la propia Administración inicie de oficio un procedimiento sancionador por entender que hubo intención de cometer un fraude fiscal a través de estas operaciones de reestructuración.

Para limitar ese riesgo es necesario alegar los motivos económicos válidos para adherirnos a este régimen especial. En el caso de la escisión parcial de acuerdo con algunas Consultas de la DGT como la V0541 de 26 de febrero de 2018 así como la V0421 de 27 de febrero de 2019 pueden ser los siguientes :

- Reorganizar y racionalizar las actividades, debido a las diferentes características que definen a cada una de ellas, en búsqueda de una mayor eficacia en el desarrollo y la gestión del negocio.
- Simplificación de su estructura actual.

---

<sup>29</sup> Consulta DGT V0005 de 4 de enero de 2011.

<sup>30</sup> Artículo 89.2 de la LIS

- Optimizar la dirección y administración de cada actividad, con una planificación individualizada, llevanza de contabilidad por separado y toma de decisiones independientes.
- Alcanzar una mejor gestión económica.
- Plantear estructuras de financiación independientes, en función de las necesidades de cada negocio, sin estar limitado por el funcionamiento del otro.
- Segregar el riesgo empresarial de las actividades, preservando el patrimonio de cada una de manera independiente.

Otro riesgo podría ser que la Administración Tributaria no considere los bienes inmobiliarios como una rama de actividad, con lo cual, la aplicación régimen especial quedaría en entredicho.

Respecto de la tributación indirecta, como la escisión implica la transmisión de varios bienes inmuebles esta operación estaría sujeta al impuesto de ITP-AJD en la modalidad de operaciones societarias, de acuerdo con el artículo 7.1. A) de la Ley de ITP-AJD:

*1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:*

*A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.*

Al tratarse de una segunda entrega, la operación está exenta de IVA salvo que se renuncia a la exención del artículo 20.1.22º de la LIVA, en cuyo caso la operación está sujeta a IVA y no a ITP dado la incompatibilidad de ambos impuestos.

Finalmente, cabe añadir que **esta operación de reestructuración no está sujeta al Impuesto de ITP-AJD** bajo la **modalidad de operaciones societarias** de acuerdo con el artículo 19.2.1º de la Ley de ITP-AJD:

*2. No estarán sujetas:*

*1.º Las operaciones de reestructuración.*

## **5.2. Tratamiento de la escisión parcial bajo el Régimen General de la LIS.**

En caso de no ser aplicable o que se haya renunciado a la aplicación del mencionado Régimen especial, se aplicaría la normativa contenida en el artículo 17 y siguientes de la

LIS, el cual, regula el **Régimen General**. Por dicho artículo, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

En el régimen general de las transmisiones patrimoniales que se produzcan como consecuencia de operaciones de reestructuración tributarán conforme al artículo 17 de la LIS, el cual afecta tanto a la entidad transmitente como adquirente.

El artículo 17.1 de la LIS establece como regla genérica la valoración de lo transmitido según el valor normal de mercado, con efecto en base imponible por diferencia respecto de su valor fiscal, anteriormente denominado contable. Es el artículo 18 del mismo texto normativo el que establece qué se entiende por a valor de mercado, entendiéndose como aquel que sea acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

Todo lo anterior implica que la entidad adquirente valore los bienes adquiridos conforme al *método de adquisición* regulado en la NRV 19ª del Plan General de Contabilidad, pues será quien deberá integrar en su base imponible los bienes y derechos a valor de mercado.<sup>31</sup>

Por tanto, la sociedad transmitente Ñ3 deberá tributar por la diferencia entre el valor de transmisión, que será el valor de mercado de los elementos patrimoniales transmitidos y el valor de adquisición de dichos elementos. La sociedad adquirente, de nueva creación que recibe los bienes, deberá registrar los mismos por el valor de mercado, que será su valor fiscal, a efectos de posteriores transmisiones.

Para Ñ1, sociedad cabecera del grupo o matriz, la cual ostenta el 100 % de la sociedad Ñ3 sociedad escindida, tendrá una serie de implicaciones fiscales si finalmente se aplica el régimen general en esta operación.

Ñ1, al tener la condición de persona jurídica, sus efectos fiscales difieren de un o varios socios personas físicas. En aplicación de las normas del régimen general, en concreto el artículo 17.9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que:

*“En la fusión, absorción o escisión total o parcial se integrará en la base*

---

<sup>31</sup> Memento sobre el Impuesto sobre Sociedades (2020). Capítulo 1. Ámbito de aplicación del Impuesto “Base Imponible”. El Derecho.

*imponible de los socios la diferencia entre el valor de mercado de la participación recibida y el valor fiscal de la participación anulada, salvo que resulte de aplicación el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.”*

Conforme a dicha disposición normativa, Ñ1 habrá de integrar en su base imponible la renta obtenida como consecuencia de la escisión parcial de Ñ3. Por lo tanto, y de acuerdo con dicho precepto, Ñ1 habrá de integrar en su base imponible la renta obtenida por la escisión parcial de Ñ3, por la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichas participaciones.

Puede ocurrir que los elementos patrimoniales transmitidos posean un valor de mercado inferior al valor fiscal, registrados en la entidad transmitente, provocando una minusvalía o deterioro de sus elementos patrimoniales.

Esta diferencia de valoración implica una minusvalía en el valor de las participaciones que Ñ1 poseía en Ñ3, a la cual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.6 de la LIS:

*“No se integrarán en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, respecto de la que se de alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo. No obstante, el requisito relativo al porcentaje de participación o valor de adquisición, según corresponda se entenderá cumplido cuando el mismo se haya alcanzado en algún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión.*

Por todo ello, Ñ1 en aplicación del artículo 21.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y cumpliendo los requisitos de participación y tributación del apartado 3 del artículo 21 analizados en el primer apartado del supuesto, no integrará en su base imponible la minusvalía o renta negativa de sus participaciones en Ñ3 mediante la realización de un ajuste extracontable positivo.

### **5.3. Tributación directa e indirecta de la venta del 40 % de las participaciones de la sociedad de nueva creación participada por Ñ3.**

De cara a permitir la entrada del inversor, Ñ3 procede a escindir todos los inmuebles de su propiedad y a aportarlos a una sociedad española de nueva creación. Una vez que han sido aportados, Ñ3 vende un 40 % de su participación en la sociedad de nueva creación a una filial española.

El valor fiscal de los bienes inmuebles en sede de Ñ3 es de 29 millones de euros, mientras que su valor de mercado ascienda a un valor de 50 millones. Como Ñ3 va a ostentar un 40 % de la participación en la sociedad de nueva creación, lo que haríamos sería una actualización del valor de las participaciones. Por tanto, para conocer el valor de transmisión, éste será calculado a partir del 40 % de 50.000.000 euros, es decir, 20.000.000 euros, mientras que, el valor de adquisición será el resultado del 40 % de 29.000.000 euros, es decir, 11.600.000 euros. Por lo tanto, el valor de la venta del 40 % de las participaciones será de 8.400. 000 euros.

Dicho importe tributa en el Impuesto de Sociedades, incluyéndose en la base imponible de la sociedad, ya que no se aplicaría el artículo 21.3 de la LIS que reconoce *que estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.*, puesto que no se cumplirían los requisitos del artículo 21.1 de la LIS.

Respecto de la tributación indirecta, la venta de acciones o participaciones sociales se encuentra exenta de IVA de acuerdo con el artículo 20.1.18º de la LIVA, el cual, establece que estarán exentas:

*k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores (...)*

*l) La transmisión de los valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.*

La operación también se encuentra exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con el artículo 45.I.B. 9º de la Ley de dicho impuesto.

*45.I. B) estarán exentas:*

*“9ª. Las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.” (en adelante LVM)*

Y según lo establecido en el mencionado artículo 108.1 de la LVM:

***“La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”***

## **6. OPERACIONES EN Ñ5 Y Ñ4**

### **6.1. Posibilidad de compensar las bases imponibles negativas de Ñ5.**

Según el supuesto, Ñ5 que se dedica a la construcción inmobiliaria ha obtenido pérdidas relevantes en el periodo 2013-2018 a consecuencia de la crisis en el sector inmobiliario español. Actualmente, a consecuencia de las pérdidas generadas en los últimos años tiene unas bases imponibles negativas de 17 millones de euros que desea compensar.

El artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades permite la compensación de las bases negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 % de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 del mismo texto legal.

En este caso hay que estudiar el contenido del artículo 26.4 de la LIS, para ver si es posible la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores. Y es que dicho precepto establece ciertas limitaciones: No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:

*a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.*

*b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.*

*c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;*

*2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.*

*3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.*

A la luz del estudio del artículo, podemos considerar que sí que es posible compensar dichas bases negativas. En este caso, la sociedad Ñ4 que es la socia única, ostenta una participación superior al 25 %, ya que participa al 100 % en el capital social de Ñ5. Aunque la sociedad Ñ5 tenga paralizadas sus construcciones desde 2016, la sociedad sí que se encuentra activa ya que ha realizado otra actividad económica: la gestión de servicios comunitarios en las urbanizaciones que ha construido (gimnasio, SPA, cafetería,...). Si bien es cierto esta actividad le ha generado ciertos ingresos, éstos no han sido los suficientes como para que su cifra de negocios, en los 2 años posteriores a la realización de dicha actividad, fuesen superiores al 50 % del importe medio de la cifra negocios. Finalmente, no se trata de una entidad patrimonial. Por tanto, no concurren todas las circunstancias enumeradas en el artículo 26.4 para que no se puedan compensar las bases imponibles negativas.

Otros límites a tener en cuenta es que solo podrán compensarse con las rentas positivas de los periodos positivos siguientes con el límite del 70 % de la base imponible. Y en todo caso, se podrán compensar en el período impositivo como máximo el importe de 1 millón de euros.

## **6.2. Tributación en el IRPF, para los empleados de Ñ5 sobre plan de opciones sobre las participaciones de Ñ4.**

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, IRPF), define los rendimientos íntegros del trabajo como *“todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”*

Conforme a lo anterior la concesión de opciones sobre acciones o participaciones a los trabajadores de la propia empresa constituye un **rendimiento del trabajo en especie** de acuerdo con el artículo 42 de la LIRPF: *“constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda.”*

Tratándose de opciones intransmisibles, dicho rendimiento del trabajo se devengará en el momento en el que el trabajador ejercite sus derechos de opción de compra y se valorará, de acuerdo con el **artículo 43 de la LIRPF**, por la diferencia positiva entre el valor de mercado de la participación el día que se ejercite la opción y la cantidad satisfecha por el beneficiario de la misma. En el supuesto el precio de ejercicio de opción será un 90 % del valor de mercado de las participaciones en 2013 y un 85 % de dicho valor en 2024.

Dichos rendimientos del trabajo además podrán beneficiarse de la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de la LIRPF que establece el 30 % de reducción para los rendimientos del trabajo tengan **un período de generación superior a dos años**, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo. No

obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.<sup>32</sup>

Como en este caso las opciones se conceden en 2020, y serán ejercitables en los años 2023 y 2024, sí que sería aplicable dicha reducción, pues, como se ha explicado antes, este rendimiento se computa en el momento en el que el trabajador ejercite sus derechos de opción sobre las participaciones de la sociedad.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, existe la exención del IRPF por la **entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades**, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa. Esta entrega supone una clara ventaja fiscal dada su exención.

Para que la entrega de las mencionadas acciones o participaciones **no tenga la consideración de retribución en especie** deberán cumplirse, además, los siguientes requisitos:

– Que la oferta se realice en las **mismas condiciones** para todos los trabajadores de la empresa y **contribuya a la participación de estos en la empresa**. En el caso de grupos o subgrupo de sociedades, el citado requisito deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones.

No obstante, no se entenderá incumplido este requisito cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores una antigüedad mínima, que deberá ser la misma para todos ellos, o que sean contribuyentes por el IRPF.

– Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, **no tengan una participación**, directa o indirecta, en la sociedad en la

---

<sup>32</sup> Consulta V1907 de 18 de julio de 2017 de la Dirección General de Tributos.

que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, **superior al 5 por 100**.

– Que los títulos se mantengan, al menos, **durante tres años**.<sup>33</sup>

Además de ello, en **materia de tributación indirecta**, tanto la constitución de opciones sobre acciones/participaciones como la entrega gratuita de las mismas es una operación exenta de IVA acorde a lo establecido en el artículo 20.18. k) y l) de la LIVA:

***18º Estarán exentas las siguientes operaciones financieras:***

*k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número (...).*

*l) La transmisión de los valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización.*

## **7. ELIMINACIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO QUE SUI TIENE FRENTE A Ñ6**

La filial SUI adquirió la totalidad de las participaciones de Ñ6 de una entidad española. Además de las participaciones adquirió con descuento por 1 euro un derecho de crédito que la entidad vendedora tenía frente a Ñ6, cuyo valor nominal era de 30 millones de euros. La entidad SUI desea eliminarlo barajando la varias posibilidades. A continuación se estudian varias operaciones, las cuales, son habituales para hacer frente a situaciones sobrevenidas de desequilibrio patrimonial, tratando de reducir el importe de las financiaciones intragrupo.

### **7.1. Condonación del derecho de crédito**

La **condonación**, es una de las formas que permite la extinción de las obligaciones, en este sentido el artículo 1.156 del Código civil (en adelante, C.C) establece que las obligaciones se extinguen por la condonación de la deuda. Por tanto, la condonación, es,

---

<sup>33</sup> Manual práctico de Renta 2019. Agencia Tributaria, pp. 97-98.

principalmente, un modo de extinción de las obligaciones<sup>34</sup>. La regulación de la condonación es muy escueta, ya que tan solo cuenta con unas referencias en los artículos 1.187 y siguientes del C.C. En este articulado del Código civil se hace remisión a que las condonaciones siguen las mismas formalidades y requisitos que las donaciones inoficiosas, por tanto, la condonación no es más que un acto de liberalidad basado en el perdón de la deuda por parte del acreedor hacia el deudor. Como es aplicable la normativa civil de las donaciones, el único requisito formal que necesario para su validez es que la condonación sea aceptada por el deudor y que el acreedor tenga conocimiento y voluntad de realizarla, para que ésta se entienda perfeccionada.

Una vez analizada la naturaleza civil de la condonación, vamos a estudiarla desde el punto de vista contable. El hecho de que se produzca dicha quita genera la dotación de un ingreso por parte de la sociedad deudora Ñ6. En este sentido, Ñ6 deberá incluir un ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias (en adelante, PyG) por valor de 29.999.999 euros. Dicho valor procede de la diferencia entre el valor de la deuda condonada (el precio de compra del derecho de crédito por parte de SUI) y el valor nominal de la deuda (equivalente al importe nominal inicial de la deuda a condonar).<sup>35</sup>

Como ya se ha anticipado antes, las condonaciones de deuda tienen el mismo tratamiento que las donaciones inoficiosas, por tanto, siguiendo con lo anterior para determinar cuál es el tratamiento contable de la operación vamos a destacar dos consultas del BOICAC. Por un lado, se encuentra la Consulta 5 del BOICAC 79 de 2009<sup>36</sup>, de acuerdo con ella, y desde una perspectiva estrictamente contable, la sociedad donataria, en nuestro caso sería SUI aumentará sus fondos propios por el importe de la donación, que será el precio satisfecho por el derecho de crédito es decir, 1 euro. Dicho importe se verá reflejado en el apartado "*Otras aportaciones de socios*" de sus cuentas anuales. Por otro lado, la cancelación del pasivo financiero por su valor contable, motivará el establecimiento de un ingreso por parte de la sociedad deudora Ñ6 en su cuenta de PyG por la diferencia entre el importe de la donación y el valor contable de la deuda que se da de baja, esto es por 29.999.999 euros. Por otro lado, los socios de SUI,

---

<sup>34</sup> BLASCO, GASCÓ, Francisco, *La condonación de la deuda*, 1ª Ed. Reus, 2012, pp. 5 y 6.

<sup>35</sup> MARTÍNEZ PAÑOS, José Gabriel y LOPEZ POMBO, David, "Condonaciones de créditos intra-grupo: Régimen contable, jurídico y fiscal. Análisis de la doctrina del ICAC y de la Dirección General de Tributos". *Artículo para Uría Menéndez*. Febrero 2014, pp. 11-17.

<sup>36</sup> Consulta número 5 del Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas 79, de septiembre de 2012.

de acuerdo con la Consulta 7 del BOICAC n° 75<sup>37</sup> contabilizarán un mayor valor de su participación salvo que la sociedad no obtenga beneficios en el futuro derivados de dicha aportación, en cuyo caso, por el contrario deberán registrar un gasto.

En cuanto al tratamiento fiscal de las operaciones de condonación entre empresas del mismo grupo, la Dirección General de Tributos en sus consultas<sup>38</sup> establece que se debe seguir su registro y tratamiento contable. Por tanto, el ingreso que se da la sociedad Ñ6 estará sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sociedades. Por otro lado, el gasto contable que debe registrar la sociedad condonante SUI no es deducible atendiendo a lo establecido en el artículo 15 e) de la LIS que establece que no serán deducibles los donativos y liberalidades. Si bien es cierto, el término liberalidad es un concepto jurídico indeterminado, se puede definir como toda disposición gratuita de una cosa en favor de otro, que la acepta. Este acto procede de la voluntad unilateral de SUI mediante la cual se condona el derecho de crédito que tiene frente a Ñ6 sin obtener contraprestación alguna.

En cuanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, esta operación no tributa por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas ya que al tratarse de una operación sin contraprestación, en la que no concurre el requisito de onerosidad, la operación planteada queda fuera del ámbito de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 A) de la LITPAJD.<sup>39</sup>

Esta operación se encuentra sujeta pero exenta del ITP-AJD en su modalidad de operaciones societarias ya que desde **la modificación de la LITP-AJD a través del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, se introdujo la exención en la modalidad de operaciones societarias**<sup>40</sup>. Y es que la condonación del crédito por parte de SUI estaría sujeta a la modalidad de operaciones societarias por el concepto de aportación de socio que no constituya un aumento de capital ya que la condonación provoca que SUI aumente el valor de sus participaciones en la sociedad Ñ6, no obstante,

---

<sup>37</sup> Consulta número 7 del Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas 75, de septiembre de 2008.

<sup>38</sup> Consultas V0233, de 31 de enero de 2014, V0212, de 29 de enero de 2014.

<sup>39</sup> Consulta V0856, de 19 de marzo de 2013.

<sup>40</sup> Si ésta operación se hubiera llevado a cabo antes de diciembre de 2010 de acuerdo con el artículo 19.1 b) del la Ley ITP-AJD, esta operación sí que hubiera quedado sujeta a dicho impuesto por el concepto de aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social, dado que esta operación provoca sobre la sociedad deudora un aumento del valor de las participaciones sociales de dicha sociedad.

queda exenta del impuesto en virtud de lo dispuesto en el número 11 del artículo 45.I.B) de la Ley del ITP-AJD, que establece que quedarán exentas: las operaciones de constitución, aumento de capital y otras aportaciones de socios que no impliquen un aumento de capital.<sup>41</sup>

Para finalizar, desde el punto de vista del Derecho Concursal, es importante recalcar que esta condonación del derecho de crédito podría quedar anulada si la sociedad SUI es declarada en concurso de acreedores y esta hubiera realizado la condonación del crédito a favor de Ñ6 en los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso.<sup>42</sup> Esto implicaría el reintegro del derecho de crédito condonado en la masa activa del deudor concursal.<sup>43</sup>

## **7.2. Capitalización del derecho de crédito.**

La otra posibilidad que puede llevar a cabo la sociedad SUI es la **capitalización del derecho de crédito**. Esta operación implica llevar a cabo la operación mercantil de aumento de capital social por parte de la sociedad Ñ6 consiguiendo así la extinción del derecho de crédito que SUI ostenta como acreedor contra la misma. Esta modalidad de ampliación, generalmente conocida como capitalización de deuda, implica compensar el derecho de crédito de la sociedad frente al suscriptor de las acciones o participaciones por la obligación de aportación con alguna deuda preexistente de la propia sociedad frente a éste. Este aumento, que permite convertir en socios a los acreedores que estén dispuestos a sustituir su derecho de crédito por una participación social, presenta como principal especialidad la relativa a su desembolso, que tiene lugar mediante compensación y sin necesidad de efectuar aportación alguna.

Desde una perspectiva económica, la sociedad acreedora SUI no recibe nuevos fondos o medios económicos sino que lo único que se produce desde el punto de vista contable es

---

<sup>41</sup> Consulta V0445, de 14 de febrero de 2013.

<sup>42</sup> Artículo 73 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>43</sup> MARTÍNEZ PAÑOS, José Gabriel y LOPEZ POMBO, David, “Condonaciones de créditos intra-grupo: Régimen contable, jurídico y fiscal. Análisis de la doctrina del ICAC y de la Dirección General de Tributos”, *cit.*, p.13.

la disminución del pasivo y el aumento del patrimonio neto de Ñ6. Ya que ese crédito se transforma en fondos propios.<sup>44</sup>

Desde el punto de vista mercantil, el artículo 301 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) implica que esta operación debe ser acordada por la junta general de los socios de Ñ6 y, por supuesto, contar con el consentimiento de SUI como acreedor. Su consentimiento puede quedar expresado votando a favor del acuerdo de que su crédito se transforme en capital social, o bien, de forma tácita.

Como ocurre con otras modalidades de aumento de capital social, el aumento de capital social mediante la compensación de créditos requiere de la observancia de algunas reglas singulares, a saber:

- La liquidez, vencimiento y exigibilidad del crédito. Estos factores implican que la cuantía del crédito está determinada, que se produce la obligación de devolver el crédito por parte de Ñ6 ya sea porque ha finalizado el plazo pactado o ha transcurrido ya el plazo legal, y que por tanto, el crédito es
- La verificación de su existencia contable.<sup>45</sup>

Una vez adoptado el acuerdo de aumento de capital social mediante la compensación de créditos, éste debe elevarse a escritura pública, inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.<sup>46</sup>

Desde el punto de vista fiscal, en el Impuesto sobre Sociedades, en el artículo 17.2 de la LIS establece que:

*“Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.”*

Además el artículo 17.5 de la LIS establece que:

---

<sup>44</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier y IGLESIAS PRADA, Juan Luis, “Aumento y reducción del capital”, en AA.VV. Lecciones del Derecho Mercantil. Volumen I (coord. María Luisa Aparicio González). 15ª edición, Marcial Pons, 2015, p. 141.

<sup>45</sup>ALFARO AGUILA-REAL, Jesús, El aumento de capital por compensación de créditos. *Almacén del Derecho*. Marzo 2017, pp. 2-4.

<sup>46</sup>Artículo 290 LSC.

*(...) en el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.*

Por tanto, en virtud de lo anterior, Ñ6 que es la entidad que recibe el crédito, realiza la ampliación de capital por el importe de la deuda existente es decir por importe de 30 millones de euros. En los términos establecidos en la normativa mercantil, no integrará renta alguna en su base imponible con ocasión de esta operación, con independencia de que pudiera existir un ingreso desde el punto de vista contable, de manera que, siempre que dicha deuda no haya sido objeto de adquisición a terceros, esta operación no generará renta en la entidad que amplía su capital.<sup>47</sup> No obstante, por parte de SUI, siguiendo lo establecido en el precepto 17.5 de la LIS se SUI se dotará una ganancia por valor de 29.999.999 euros.

Desde el punto de vista de los **socios de Ñ6**, ya sean personas físicas o jurídicas, es interesante recalcar que la suscripción de la ampliación de capital representa, con carácter general, un **incremento del precio de adquisición de su participación en la sociedad**, el cual, va a influir en el cálculo de la variación patrimonial que genere si se produce una posible transmisión de sus participaciones en Ñ6.

Por otro lado, en relación con otros posibles impuestos afectos a esta operación, tendríamos el ITP-AJD, de acuerdo con el artículo 45.I. B) 11 de la Ley ITP-AJD establece que estarán exentas las siguientes operaciones societarias:

*La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.*

---

<sup>47</sup> Consulta de la DGT V758, de 9 de marzo de 2015.

Por tanto, en principio podríamos decir que esta operación de capitalización del derecho de crédito quedaría exenta del IPT-AJD en su modalidad de operaciones societarias. No obstante, a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, en algunas sentencias como en la STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de febrero de 2016<sup>48</sup> establece que **la ampliación de capital mediante la compensación de créditos no puede entenderse como una aportación no dineraria que se encuentre exenta de gravamen**. En este sentido, la ampliación por compensación de créditos es una operación mercantil distinta de la ampliación con aportaciones dinerarias y no dinerarias, sin que sea posible ni admisible el forzar la interpretación normativa para encajar dicha ampliación en una de estas dos categorías. Los aumentos de capital que se realizan por compensación de créditos reciben un tratamiento diferenciado respecto de las aportaciones no dinerarias, por lo que debe descartarse que se esté en presencia de una aportación no dineraria en sentido estricto, ya que de la propia normativa mercantil se deduce el diferente tratamiento que se otorga a ese tipo de aportación y a la consistente en compensación de créditos, en la que los créditos a compensar son frente a la sociedad que recibe la aportación, que entrega las participaciones o acciones para saldar su deuda con la entidad acreedora-aportante. En tales casos no puede entenderse que haya una corriente de bienes desde la entidad aportante a la aportada, circunstancia que justifica el beneficio fiscal.<sup>49</sup>

Por tanto en virtud de lo anterior, Ñ6 tendrá que satisfacer el Impuesto de ITP-AJD en su modalidad de operaciones societarias.

### 7.3. **Aportación a los fondos propios de Ñ6.**

Finalmente, otra posibilidad que tiene SUI con el derecho de crédito que ostenta frente a Ñ6 es la **aportación a los fondos propios** de Ñ6. Esta aportación se refleja en la cuenta 118 como “Aportaciones de los socios”. Estas aportaciones representan el valor de mercado de los elementos patrimoniales entregados por los socios de SUI, es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular,

---

<sup>48</sup> RJ 2016/546

<sup>49</sup> Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de marzo de 2009 y sentencia del TSJ de Madrid de 26 de octubre de 2009.

incluye las cantidades entregadas por los socios SUI para la compensación de pérdidas que tiene Ñ6. Por tanto, Ñ6 se dotará de un ingreso por valor de 1 euro.

Dentro de las aportaciones de los socios a los fondos propios, es importante, tener en cuenta la denominada regla de proporcionalidad. Esta regla consiste en que los socios deben aportar conforme a su porcentaje de participación en el capital social. Sin embargo, cuando en dichas aportaciones a los fondos no se respeta la proporción, ya sea porque no aporten todos los socios, o bien, porque no lo hagan conforme a su porcentaje de participación en el capital social, entonces únicamente tendrá el tratamiento de “*aportación a fondos propios*” aquella cuota del importe aportado por el socio que sea equivalente a su porcentaje que ostenta en el capital social, y el exceso sería considerado como una liberalidad, obligando al socio a tributar como donación aquel ingreso excesivo que se ha otorgado a favor de la sociedad. En este caso participa directamente en Ñ6 solo SUI con el 100 % e indirectamente la matriz, Ñ1 que participa al 100 % en SUI. Por tanto, descartamos que esta situación se produzca, ya que la regla de proporcionalidad se cumple porque SUI participa al 100 % sobre Ñ6, sin que se produzca ninguna liberalidad en la aportación a los fondos propios de Ñ6.<sup>50</sup>

Desde el punto de vista fiscal, la cantidad aportada tiene la consideración de aportación del socio a la sociedad, sin que en dicha aportación se genere ingreso alguno computable en la cuenta de resultados de Ñ6. Y, en la medida que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no establece ningún precepto particular al respecto, tampoco se genera renta alguna para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.<sup>51</sup>

Las aportaciones efectuadas por los socios, tanto si son realizadas para la compensación de pérdidas como para otorgar a las sociedades participadas liquidez adicional, suponen la realización del hecho imponible de la modalidad operaciones societarias del ITP y AJD, no obstante, según el artículo 45.I.B.11 de la Ley de ITP-AJD están exentas las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento de capital social.

Por todo lo expuesto, comparando estas dos últimas opciones: la de la capitalización del crédito y la aportación del crédito a los fondos de Ñ6, podemos establecer que parece que la aportación de socios es una alternativa menos onerosa que la capitalización del crédito. Como hemos visto, la capitalización del crédito conlleva a llevar a cabo un

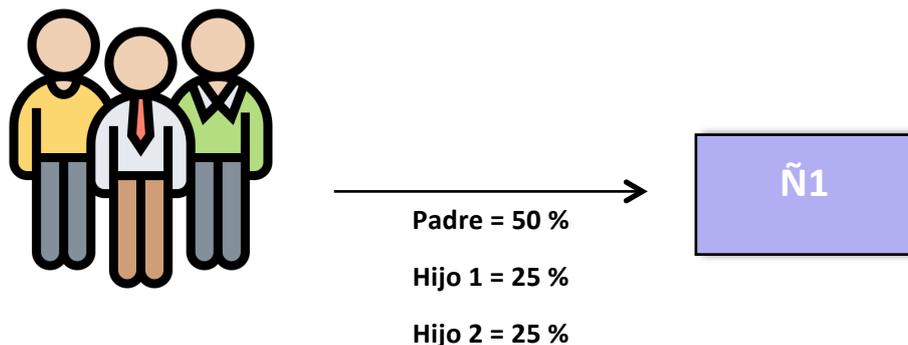
---

<sup>50</sup>VARO REINA, Alejandro, “Las aportaciones no expresas a fondos propios”, *El Derecho*, 2015, pp. 1-4.

<sup>51</sup> Consulta V1978 de 9 de mayo de 2016.

aumento del capital social que requiere de mayores formalidades y, por tanto, supone más costes y plazos, ya que es necesario el otorgamiento en escritura pública y su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil mientras que en la aportación a los fondos propios de Ñ6 no. En este último caso, solo sería necesario el acuerdo de la Junta General por mayoría ordinaria de los socios de SUI para que se llevara a cabo. En cuanto a las finalidades de cada una de las operaciones no hay grandes diferencias puesto que ambas van dirigidas a compensar las pérdidas que puede tener Ñ6 y a dotarla de una mayor liquidez al hacer desaparecer el crédito que ésta sociedad tiene pendiente con su acreedora, la entidad SUI.

## 8. TRATAMIENTO DE LA DONACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE DON A EN Ñ1 A FAVOR DE SUS HIJOS, DON B Y DON C.



### 8.1. Tributación y liquidación de la donación en el ISD.

La donación de las participaciones del padre en el grupo empresarial a favor de sus hijos está gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD) están gravadas la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “*inter vivos*”.

El artículo 5 del mismo texto legal determina quién es el sujeto pasivo que deberá soportar dicho impuesto. En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “*inter vivos*” equiparables, el donatario o favorecido por ellas. Luego, en este caso, como sus hijos son los beneficiarios/ donatarios de la donación de las participaciones de su padre son quienes deberán soportar y pagar el impuesto.

Por obligación personal los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado (artículo 6.1 de la LISD). Como en este caso la residencia habitual de los obligados tributarios se encuentra en la Comunidad Autónoma de Madrid, habrá que acudir a la normativa autonómica que desarrolle este impuesto.

Es importante destacar que dentro de la configuración del Sistema Fiscal Español tenemos que tener en cuenta que existen impuestos cuya regulación, gestión y recaudación se encuentra cedida a las Comunidades Autónomas como ocurre con el presente impuesto que estamos analizando: Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Como ya se comentaba, como la residencia fiscal de los donatarios se encuentra en la Comunidad Autónoma de Madrid, es de aplicación la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (en adelante, Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid). Esta norma abarca amplias bonificaciones fiscales en donaciones realizadas por razón de parentesco incluidos en alguno de los siguientes grupos (artículo 20.2.a) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones):

- *Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años.*
- *Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.*

De acuerdo con el artículo 3.Cuatro.2 se establece que:

*“En las adquisiciones "inter vivos", los **sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II** de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.**”*

Luego el único requisito que habría que tendría que cumplirse es que la donación de las participaciones del padre a favor de sus dos hijos es que dicha donación se formalice en un documento público.

El valor de los bienes objeto de la donación, es decir, de las participaciones del padre en el grupo se valorarán por el valor de mercado de las mismas, es decir, por 150 millones de euros de acuerdo con el artículo 17.4. a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que establece que:

*Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:*

*a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.*

Una vez que conocemos lo que sería la base imponible tenemos que calcular la cuota íntegra aplicando las tarifas albergadas en el artículo 3. Tres de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

<b>Base Imponible</b>	150.000.000 euros	
<b>Cuota íntegra</b>	Hasta 798.817,20	199.604,23
	Resto 2.201.182,80 al 34 %	748.402,15
<b>TOTAL</b>		<b>948.006,38</b>

A continuación aplicamos el coeficiente multiplicador del artículo 3. Cuatro de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid:

*Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la cuota tributaria prevista en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes:*

<i>Patrimonio Preexistente en euros</i>	<i>Grupos de artículo 20</i>		
	<i>I y II</i>	<i>III</i>	<i>IV</i>

<i>De 0 a 403.000</i>	<i>1,0000</i>	<i>1,5882</i>	<i>2,0000</i>
<i>De más de 403.000 a 2.008.000</i>	<i>1,0500</i>	<i>1,6676</i>	<i>2,1000</i>
<i>De más de 2.008.000 a 4.021.000</i>	<i>1,1000</i>	<i>1,7471</i>	<i>2,2000</i>
<b><i>De más de 4.021.000</i></b>	<b><i>1,2000</i></b>	<b><i>1,9059</i></b>	<b><i>2,4000</i></b>

Aplicamos la bonificación en la cuota tributaria del 99% antes analizada ya que se trata de un descendiente del donante y siempre que se formalice la donación en documento público.

<b>Coefficiente multiplicador</b>	1,2000	
<b>Cuota Tributaria</b>		1.137.607,66
<b>Bonificaciones</b>	99 %	1.126.231,58
<b>Cuota a ingresar</b>		<b>11.376,08</b>

Luego los hijos deberán realizar la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ingresando en la Administración Tributaria una cuota de 11.376,08 euros por las participaciones de su padre en el grupo societario adquiridas a título lucrativo.

## **8.2. Implicaciones y tributación de la donación en el IRPF.**

La donación también tiene repercusión en otros impuestos, concretamente en el IRPF del padre como donante. Concretamente el padre deberá tributar por ganancias patrimoniales de acuerdo con los artículos 36 y ss. de la LIRPF que determina que:

*Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del*

*Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.*

De acuerdo con el artículo 34 de la LRPF para determinar la ganancia o pérdida se establecerá por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

El valor de adquisición de las participaciones fue de 100.000.000 euros mientras que el valor de transmisión, es decir, el valor de mercado de las participaciones en el momento que tuvo lugar la transmisión a título lucrativo era de 150.000.000 euros. Para determinar la ganancia o pérdida patrimonial deberemos calcular la diferencia entre estos dos valores:

$150.000.000 - 100.000.000 = 50.000.000$  euros.

Luego con base en lo anterior, el padre ha obtenido por la transmisión lucrativa de sus participaciones una ganancia patrimonial de 50.000.000 euros por la cual deberá tributar en su declaración del IRPF en la base imponible del ahorro de acuerdo con el artículo 46 b) de la Ley del IRPF:

*Constituyen la renta del ahorro:*

*b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.*

## 9. CONCLUSIONES

1. La plusvalía obtenida por Ñ2 por la participación que ostenta en la sociedad gabonesa GAB estaría exenta parcialmente, ya que, hasta 2016 sí que se cumplirían los requisitos del artículo 21.1 de la LIS para aplicar la exención, pero a partir de 2017 no dado que en Gabón se aplica una amplia exención fiscal que ha permitido no tributar en el impuesto de sociedades gabonés a Ñ2.
2. El dividendo de 3 millones de euros repartido por CHI a favor de su socio único Ñ2 se encontraría exento, ya que, como se ha analizado sí que cumple los requisitos del artículo 21.1 de la LIS. Dicho dividendo hemos recomendado distribuirlo en diciembre, ya que como la sociedad Ñ2 realiza los pagos fraccionados bajo la modalidad de base, dichos dividendos no se verían incluidos en el tercer pago fraccionado del año a presentar antes del 20 de diciembre de 2020, ya que la base imponible para el cálculo de dicho pago fraccionado incluye el resultado acumulado de Ñ2 hasta el 30 de noviembre. Asimismo añadir que a partir de 2021, ese mismo dividendo solo estaría exento en el 95 %, tributando por su 5 % de acuerdo con la novedosa Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2021.
3. En cuanto a la tributación indirecta (IVA-AJD) sobre los activos adquiridos por UK, si dichos activos conforman una unidad económica autónoma no se encuentra sujeta al IVA pero sí al ITP-AJD en su modalidad de transmisiones onerosas siempre que en dicha unidad económica esté formada por bienes inmuebles. Si la sociedad UK adquiriera bienes muebles, como el destinatario se ubica en Reino Unido (que ya no forma parte oficialmente de la UE) la operación tendría el tratamiento de exportación, la cual tributa en sede del destinatario, es decir en Reino Unido. Finalmente, si la sociedad UK adquiriera uno o varios inmuebles situados en territorio español tributarían por ITP y AJD

pero no por IVA ya que al entender que se trata de una segunda entrega, ésta estaría exenta (artículo 20.1.21º de la LIVA).

4. La operación de reestructuración que recomendamos para la filial Ñ3 es la escisión parcial de los bienes inmuebles así como de los contratos del personal asociado a la actividad inmobiliaria. Esta operación puede tributar por el Régimen Especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS cuya característica principal es que permite diferir la tributación de los elementos adquiridos en la operación de escisión hasta su transmisión frente a terceros. En el caso en que no se opte por la aplicación de este régimen, se aplicará el Régimen General, regulado en el artículo 17 de la LIS, el cual, establece que los elementos transmitidos se valorarán a valor de mercado para la entidad adquirente.
5. Dentro de las operaciones de Ñ4 y Ñ5. Por un lado, a la vista del análisis del artículo 26 de la LIS, Ñ5 podrá compensar sus bases imponibles negativas. Por otro lado, la concesión de opciones sobre las participaciones de Ñ4 a los empleados de la misma, deberá calificarse como rendimiento del trabajo en especie. Tratándose de opciones intransmisibles, como se manifiesta en el supuesto, dicho rendimiento del trabajo se devengará en el momento en el que el trabajador ejercite sus derechos de opción de compra y se valorará, de acuerdo con el artículo 43 de la LIRPF, por la diferencia positiva entre el valor de mercado de la acción el día en que se ejercite la opción de compra y la cantidad satisfecha por el beneficiario de la misma.
6. La filial SUI podrá eliminar su derecho de crédito frente a Ñ6 a través de las operaciones que hemos analizado: condonación, capitalización o a través de una aportación a los fondos propios de Ñ6. Siendo ésta última opción la más recomendable para SUI.
7. Finalmente, la donación de la participación de Don A en la matriz Ñ1 (50 %) a favor de sus hijos Don B y Don C tributa por el impuesto de donaciones. No

obstante, como los donatarios tienen su residencia en la Comunidad de Madrid la donación se beneficia de una bonificación del 95 %, lo que supone una clara ventaja fiscal para sus hijos que son los que deberán soportar el impuesto. Por otro lado, esta operación tiene repercusión en el IRPF de Don A, quien, en virtud de lo analizado, ha obtenido una ganancia patrimonial por la transmisión de su participación que deberá integrar en la base imponible del ahorro.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO AGUILA-REAL, Jesús, El aumento de capital por compensación de créditos. *Almacén del Derecho*. Marzo 2017.

ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar, (13 de enero de 2016): “*La fiscalidad del reparto de dividendos en especie.*” Publicación para Gómez-Acebo y Pombo. Recuperado de: <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-fiscalidad-del-reparto-de-dividendos-en-especie/>

BARBA DE ALBA, Antonio, (26 de diciembre de 2019); “*Malos tiempos para los buscadores de EPs*”, Fiscal-Blog. Recuperado de: <http://fiscalblog.es/?p=5249>

BLASCO, GASCÓ, Francisco, *La condonación de la deuda*, 1ª Ed. Reus, 2012.

DE JUAN CASADEVALL, Jorge. *El exit tax en el Derecho español: una perspectiva comunitaria*. Impuestos, 2010.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier y IGLESIAS PRADA, Juan Luis, “Aumento y reducción del capital”, en AA.VV. *Lecciones del Derecho Mercantil*. Volumen I (coord. María Luisa Aparicio González). 15ª edición, Marcial Pons, 2015.

ICEX. Resumen de la Imposición sobre sociedades. Recuperado de: <https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/invertir-en/regimen-fiscal/index.html?idPais=GA#3>

MANUAL PRÁCTICO DE RENTA 2019. Agencia Tributaria.

MARTÍNEZ PAÑOS, José Gabriel y LOPEZ POMBO, David, “Condonaciones de créditos intra-grupo: Régimen contable, jurídico y fiscal. Análisis de la doctrina del

ICAC y de la Dirección General de Tributos”. *Artículo para Uría Menéndez*. Febrero 2014.

MEMENTO IVA (2020). *El Derecho*.

MEMENTO SOBRE IMPUESTO DE SOCIEDADES (2020). *El Derecho*.

MUÑOZ GÓMEZ, Carlos. (14 de diciembre de 2018). *Las SOCIMI: Luces y sombras*, para CIM Tax and Legal. Recuperado de: <https://www.cimtaxlegal.com/es/las-socimi-luces-y-sombras/>

Presentación del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado 2021. Recuperado de la página web del Ministerio de Hacienda: [www.hacienda.gob.es](http://www.hacienda.gob.es)

RIVAS NIESTO, Estela, *Un nuevo vehículo de optimización fiscal: Las SOCIMIS*. Revista Crónica tributaria N° 154, 2015.

VARO REINA, Alejandro, “Las aportaciones no expresas a fondos propios”, *El Derecho*, 2015.

## **11. ANEXO LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL**

### **LEGISLACIÓN**

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

### **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2017

Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de marzo de 2009

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid de 26 de octubre de 2009.

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

### **- Dirección General de Tributos**

Consulta V0445, de 14 de febrero de 2013.

Consulta V0856, de 19 de marzo de 2013.

Consulta V0212, de 29 de enero de 2014.

Consulta V0233, de 31 de enero de 2014.

Consulta V758 de 9 de marzo de 2015.

Consulta V1978 de 9 de mayo de 2016.

Consulta V1907 de 18 de julio de 2017.

Resolución de la DGT de 4 de enero de 2021.

### **- Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**

Consulta número 5 del BOICAC 79, de septiembre de 2012.

Consulta número 7 del BOICAC 75, de septiembre de 2008.